



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, nueve (09) marzo de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 0039

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00095-01
Demandante	Ingrid Sunilda Bowie Duffis
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha de 08 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial en audiencia, dentro del proceso iniciado por Ingrid Sunilda Bowie Duffis, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. DECLÁRASE no probadas las excepciones planteadas por la entidad demandada, ello acorde a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLÁRASE la nulidad parcial del acto acusado Resolución No. GNR 204254 del 12 de agosto de 2013, en tanto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE al momento de reconocer a la parte actora, no lo hizo en aplicación con el régimen que resultara favorable contenido en la Ley 33 de 1985.

TERCERO. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, **ordenase** a la Administradora Colombiana de Pensiones – EICE, reliquidar la pensión reconocida a la señora Ingrid Sunilda Bowie Duffis, a través de la Resolución No. GNR 204254 del 12 de agosto de 2013, en aplicación de los postulados de la Ley 33 de 1985, aplicando el IBL como lo indica (sic) inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como lo indica el Consejo de Estado la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, es decir, con el tiempo que le hiciere falta desde la entrada

en vigencia de la Ley 100 de 1993 y con los factores salariales que enlista el derecho (sic) 1158 de 1994, de igual manera la entidad demandada actualizará el IBL en virtud al IPC desde la fecha del retiro del servicio público, es decir, desde el 18 de agosto del 2000 a la fecha de reconocimiento pensional 01 de agosto de 2013.

CUARTO. DECLÁRANSE prescritas las sumas que resulten a favor de la actora causadas antes del 25 de mayo de 2014, pues la petición de reliquidación data del 25 de mayo de 2017, en aplicación del fenómeno de la prescripción trienal.

QUINTO: De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condena en costas a la parte demandada. De igual manera se condenará en derecho las cuales se fijan en 4% de las pretensiones reconocidas.

SEXTO. Ordenase a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones actualizar y pagar las sumas que resulten a favor de la actora. La entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos artículo 192 del CPACA.

SEPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

OCTAVO. EXPÍDANSE copias de esta providencia conforme las previsiones de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

NOVENO. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría liquídense los gastos del proceso y en caso de remanente, devuélvanse al interesado pasado dos (2) años sin que los haya reclamado, la secretaría declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, Desanótese en los libros correspondientes, archívese el expediente”.

II.- ANTECEDENTES

La señora Ingrid Sunilda Bowie Duffis, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó se efectúen las siguientes declaraciones y condenas, así:

“Primero.: Declarar la nulidad parcial de la Resolución GNR 204254 del 12 de agosto de 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en lo que respecta al régimen pensional aplicado y consecuentemente el monto de la prestación pensional reconocida, así como la efectividad de la misma.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada el restablecimiento del derecho de Ingrid Sunilda Bowie Duffis, mediante el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 16 de junio de 2012, día en que adquirió el estatus de pensionada, de conformidad con la Ley

SIGCMA

33 de 1985-, así como las diferencias pensionales que se deberán pagar con respecto a las mesadas causadas desde el 1° de agosto de 2013 hasta el momento de cumplimiento de la sentencia.

Tercero. Ordenar a la demanda se liquide la pensión de jubilación con base en el 75% de los salarios y todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada (19 de agosto de 1999 al 18 de agosto de 2000).

Cuarto. Indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que la fecha de retiro del sector público acaeció el 31 de agosto de 2000 y la adquisición del estatus de pensionada se produjo el 16 de junio de 2012.

Quinto. Condenar a la demandada a pagar a mi representa las diferencias pensionales que surjan de la aplicación del régimen pensional consagrado en la Ley 33 de 1985, incluidas las mesadas adicionales que en derecho le correspondan, con retroactividad y efectividad desde la fecha en que adquirió el estatus pensional; sumas que deberán ser indexadas con el IPC, hasta el momento del cumplimiento de la sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \quad X \quad \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión por el guarismo que resulte al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente para la fecha que debió hacerse el pago, haciendo la claridad de que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, así como la mesada adicional de junio al momento de la causación de cada uno de ellos.

Sexto. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Séptimo. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Octavo. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

Noveno. Reconocerme personería jurídica para actuar en el proceso.”

- HECHOS

La demandante por intermedio de apoderado judicial, fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Que la señora Ingrid Sunilda Bowie Duffis, para el 16 de junio de 2012 acreditó ante Colpensiones haber prestado sus servicios laborales en el sector público por más de 20 años y el cumplimiento la edad de 55 años.

Indica, que mediante Resolución GNR 204254 del 12 de agosto de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reconoció a favor de la señora Ingrid Sunilda Bowie Duffis una pensión de vejez, con base en la Ley 758 de 1990.

En razón a ello, indica que el prenotado acto administrativo pretermitió aplicar el régimen pensional que en derecho correspondía, esto es, la Ley 33 y 62 de 1985, de conformidad al régimen de transición que consagra la Ley 100 de 1993, toda vez que la demandante al 1° de abril de 1994, ostentaba más de 35 años de edad y más de 15 años de servicios cotizados como servidora pública.

Afirma, que el reconocimiento prestacional no contempló todos los factores salariales devengados por la demandante durante el año anterior a la adquisición del estatus jurídico, lo que influyó de manera negativa en el quantum de su mesada pensional y por ende las mesadas adicionales, y asimismo, afectó negativamente la fecha de efectos fiscales de la prestación.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala los siguientes:

- Constitucionales: art. 1, 2, 4, 13 25, 48, 53, 150 y 189.
- Legales: art. 1° Acto Legislativo 01 de 2005; artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, modificada por el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 27 de 1947; artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 y el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966; numeral 2° literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; numerales 3° y 4° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; numeral 5° del artículo 2° de la Ley 91 de 1989; Decreto 2341 de 2003; Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social; artículo 288 de

la Ley 100 de 1993; Ley 153 de 1887 y artículos 115 y 146 de la Ley 115 de 1994.

- CONTESTACIÓN

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, recorrió el traslado de la demanda¹, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de sustento jurídico y fáctico.

En primer lugar, señala que no hay lugar a acceder a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que mediante Resolución GNR 204251 de 12 de agosto de 2013, Colpensiones reconoció la pensión de vejez conforme a las normas legales favorables aplicables al caso concreto, dando aplicación al Decreto 758 de 1990.

Señala, que atendiendo a la solicitud de reliquidación se procedió a efectuar el estudio de la solicitud tomando en cuenta los últimos diez años de servicios cotizados, en razón a ello resulta improcedente la solicitud de la peticionaria quien pretende la reliquidación de su pensión con la inclusión de los factores devengados en el último año de servicios.

En ese orden, indica que la Corte Constitucional en Sala Plena concluyó que el ingreso base de liquidación IBL, no es aspecto de transición y, por lo tanto son las reglas contenidas en el régimen general, los que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que pertenezca.

Propone como excepciones de mérito, inexistencia de las obligaciones reclamadas, improcedencia para reliquidar la pensión de vejez y prescripción.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia dictada el 08 de noviembre de 2018, accedió

¹ Visible a folio 58 a 63 del expediente.

parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes premisas:

El A-quo hace el planteamiento del problema jurídico en los siguientes términos: Establecer si procede la nulidad de la Resolución No. GNR 204254 del 12 de agosto de 2013, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, reconoció pensión de jubilación. Advirtió que se discute en particular, el régimen utilizado, el monto y la fecha de efectividad de la pensión.

Previo al análisis de fondo, el A quo examinó las pruebas allegadas al proceso, y el marco normativo que la demandante solicita le sea aplicado.

Descendiendo al caso concreto, el A quo manifestó que la demandante se encuentra cobijada en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1° de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, al haber nacido el 16 de junio de 1957.

Asimismo, señaló que la entidad demandada al efectuar el reconocimiento pensional, no lo hizo teniendo en cuenta los tiempos públicos sino que además, lo hizo en virtud de los tiempos privados y con base en la Ley 758 de 1990, desconociendo la norma más favorable y aplicable, pues la demandante adquirió el derecho a la pensión con la Ley 33 de 1985.

Señala además, que no es viable el reconocimiento de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, habida cuenta que la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación proferida el pasado 28 de agosto de 2018, expresó que el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen de transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley

100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para que este grupo poblacional, ya que le son más favorables, frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, señaló que procede la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues la demandante prestó su último tiempo público el día 18 de agosto de 2000, luego entonces, consideró que debe actualizarse el IBL en virtud al IPC desde la fecha del retiro del servicio público al efectivo reconocimiento pensional, esto es, al 1° de agosto de 2013.

De conformidad con lo expuesto, declaró prescritas las sumas que resulten a favor de la actora, causadas antes del 25 de mayo de 2014, pues la presentación de la demanda data del 25 de mayo de 2017, ello en aplicación a la prescripción trienal.

Bajo estas consideraciones, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

- RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante

El apoderado de la parte demandante, en la oportunidad legal, expuso su inconformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expresando que no comparte la decisión y solicita que ésta sea parcialmente revocada.

En primer lugar, manifiesta que el A quo aplicó plenamente al caso de la referencia la sentencia de unificación de jurisprudencia, proferida el 28 de agosto del 2018, por el H. Consejo de Estado, mediante la cual se rectificó el criterio histórico de dicha corporación conforme los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, considera que constituye un dislate aplicar al caso concreto, una jurisprudencia que se ha desarrollado con posterioridad a la promoción de la demanda, comoquiera que ante la clara tendencia a entronizar la variabilidad de los postulados interpretativos, siquiera se debe mostrar preocupación por la seguridad jurídica que a la postre involucra dichos cambios. Señala, que resulta prioritario la

protección de expectativas legítimas que fundan en la persona del pensionado, cuando el máximo tribunal administrativo es quien con su postura interpretativa la alimentó durante poco más de una década.

En ese orden, solicita se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar se ordene la reliquidación conforme la jurisprudencia en vigencia de la fecha en que se incoó el presente medio de control e igualmente, se ordene la indexación de la primera mesada pensional de acuerdo a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado.

Parte demandada – Colpensiones EICE

El apoderado de la parte demandada, en la oportunidad legal, expuso su inconformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expresando que no comparte la decisión y solicita que ésta sea revocada.

Señala, que el punto de controversia radica en la liquidación del ingreso base de liquidación, pues advierte que el legislador en ningún momento contempló tener éste como un elemento protegido o garante para el reconocimiento de pensiones, ni que estas gocen del régimen de transición, ya que con la entrada en vigencia de la nueva ley de seguridad social se contempló la forma como debía calcularse el citado IBL.

Por ende, señala que los factores salariales a tener en cuenta al momento de determinar el monto pensional, es el previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, insiste que Colpensiones no está llamada a reconocer y pagar reliquidación pensional, tal como lo pretende la demandante y en la forma como se plasmó en la referida sentencia judicial, ya que mediante los actos demandados se respetó el régimen de transición en lo atinente a la edad, tiempo de servicio y monto pensional.

Por consiguiente, solicita se revoque el fallo objeto del citado recurso.

- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 07 de junio de dos mil diecinueve (2019), se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes, y se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión para lo cual se les concedió el término de 10 días, asimismo, se corrió traslado al Ministerio Público por el mismo término sin retiro del expediente.

En el presente asunto, dentro del término las partes guardaron silencio. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Esta corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 08 de noviembre de 2018 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

- PROBLEMA JURÍDICO

Para el efecto, se determinará si procede reliquidar la pensión de jubilación de la señora Ingrid Sunilda Bowie Duffis, tal como se ordenó en la sentencia apelada, o si en los términos de los recursos de apelación ésta debe ser modificada.

- TESIS

La Sala sostendrá la tesis que para los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho

pensional en lo que se refiere a la edad, tiempo y monto entendido este último como la tasa de reemplazo se efectuará conforme a las previsiones de la normatividad que lo cobijaba, en este caso la Ley 33 de 1985, y lo referente a la liquidación del IBL, el mismo se realizará en los términos del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente los factores salariales que deben tomarse al momento de la liquidación de la pensión son sólo los factores enlistados en la norma y sobre los que se han efectuado los aportes.

La Sala dará aplicación a la sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado de Estado². En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Del Régimen de transición Pensional - Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral en lo concerniente al reconocimiento de la pensión de vejez, consagró en su artículo 36 un régimen de transición, que buscaba proteger aquella población que se encontraba próxima a adquirir su derecho pensional, para ello, otorgó una vigencia ultractiva de algunos elementos del régimen pensional que los cobijaba, lo que en últimas traduce la posibilidad de acceder a una pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran cobijados por el Sistema General de Pensiones.

“Art. 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida

² Consejo de Estado sentencia del 28 de agosto de 2018. Rad. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01

en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, ~~cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos~~

En lo que respecta a los elementos que hacen parte de la transición, específicamente en lo que respecta al monto entendido tanto la tasa del remplazo como el IBL, el Consejo de Estado modificó su postura, al considerar que al momento de liquidar dichas pensiones el periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, es el señalado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no lo señalado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

- Del Ingreso base de liquidación en el régimen de transición

Explica el Consejo de Estado en su sentencia de unificación de jurisprudencia³ como razones para el cambio de postura lo siguiente:

“La aplicación del régimen pensional de transición para quien opte por este, significa que los requisitos de la edad y el tiempo, y el monto de su pensión sean los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual remite a los regímenes pensionales anteriores, en virtud de los efectos ultractivos dados a los mismos.

*Señala que lo anterior cobra relevancia en la medida en que si bien el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso que el monto de la pensión para los beneficiarios de la transición sería el previsto en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados, lo cierto es que el inciso 3° de la misma disposición previó de manera expresa un **ingreso base para la liquidación de la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso 2°** que les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, definiendo así uno los elementos del monto pensional.*

³ Consejo de Estado sentencia del 28 de agosto de 2018. Rad. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01

*La redacción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha dado lugar a diversas interpretaciones sobre cuál es el ingreso base de liquidación que se debe tomar en cuenta para liquidar las pensiones en el régimen de transición, pues el concepto “**monto**” señalado en el inciso 2° de esa disposición daría lugar a entender, como lo ha considerado la Sección Segunda del Consejo de Estado, que la mesada pensional o monto incluye el IBL y la tasa de reemplazo previstos en los regímenes anteriores. Sin embargo, otra interpretación es que, en virtud de lo previsto en el inciso 3° ibídem, para establecer el monto de la pensión, solo se tomaría la tasa de reemplazo del régimen anterior, teniendo en cuenta que el IBL fue expresamente definido por este inciso para el régimen de transición. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia son de esta tesis.*

*La tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado de aplicación inescindible del elemento “monto” para las pensiones reconocidas bajo los regímenes anteriores, tiene como explicación que la acepción de la palabra “**monto**” debe entenderse como la **liquidación aritmética del derecho**, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100 de 1993⁴. Ello en virtud del efecto útil de la última regla del inciso 2°, en la medida en que no existen condiciones y requisitos distintos para acceder al derecho a los ya señalados en la norma. El inciso 3° del artículo 36 prevé un **ingreso base** y una liquidación aritmética diferente a la que se deduce de la interpretación del inciso 2°, en la que del “**monto**” se infiere un **ingreso base** que se rige también conforme al ordenamiento jurídico anterior. A juicio de la Sección Segunda de la Corporación, la redacción contradictoria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política se debe tener en cuenta la regla más favorable, o sea la prevista en el inciso 2°.*

(...)

Ahora bien, la otra tesis consistente en que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse para establecer el monto pensional de las personas beneficiarias del régimen de transición fue desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 que estudió la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, aplicable a congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios⁵.

(...)

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2000, Exp. 470-99.

⁵ “ARTÍCULO 17. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.

PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decrete la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.”

Para el régimen general de pensiones que estaba vigente con anterioridad de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, en sede de tutela, extendió la ratio decidendi de la sentencia C-258 de 2013 a controversias suscitadas en torno a los reconocimientos pensionales de personas beneficiadas con el régimen de transición y a quienes se les aplicaba la Ley 33 de 1985. Tales sentencias fueron, entre otras, la SU-230 de 2015, la SU-395 de 2017 y la SU-023 de 2018. En estos casos también consideró que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse frente a las pensiones cobijadas por la Ley 33 de 1985.

A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

Explica la Sala, respecto a dicha conclusión que

Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas⁶.

Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.

(...)”

En atención a los argumentos expuestos, el H. Consejo de Estado⁷ fijó la siguiente regla del cual se derivan dos subreglas, así:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

⁶ En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

⁷ Consejo de Estado sentencia del 28 de agosto de 2018. Rad. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01

*Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:*

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

(...)

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el

empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base. (Subrayas fuera del texto original)

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.”

Conforme a lo anterior, observa esta corporación que (i) las pensiones cobijadas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se liquidarán conforme a los parámetros señalados en el inciso 3° del artículo 36 de dicha norma (ii) los factores salariales a tener en cuenta sólo son los efectivamente cotizados.

- CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones jurisprudenciales, procede la Sala a verificar (i) si la demandante se encuentra cobijada con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y (ii) de ser beneficiaria se verificará si la pensión reconocida mediante la Resolución No. GNR 204254 de 12 de agosto de 2013, fue otorgada conforme a los parámetros jurisprudenciales antes citados.

Revisado el expediente observa la Sala que fueron allegadas al plenario las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución GNR 204254 de agosto 12 de 2013⁸, por medio del cual Colpensiones, reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de vejez a favor de la señora Ingrid Sunilda Bowie Duffis.
- Certificado Laboral No. 451 de fecha 02 de diciembre de 2016, expedido por el profesional especializado del Grupo de Desarrollo y Control de Talento Humano del Departamento Archipiélago de Santa Catalina, que da cuenta

⁸ Visible a folios 102 a 105 del cuaderno principal.

SIGCMA

que la señora Ingrid Sunilda Bowie Duffis prestó sus servicios a órdenes del Departamento en el cargo de Secretaria, desde el 03 de enero de 1978 hasta el 06 de septiembre de 1981.⁹

- Formato No. 1 de Información Laboral, correspondiente al periodo de fechas 03/01/1978 a 06/07/1981.¹⁰
- Formato No. 1 de Información Laboral, correspondiente al periodo de fechas 08/03/1982 a 31/12/1994.¹¹
- Formato No. 1 de Información Laboral, correspondiente al periodo de fechas 18/09/1995 a 18/08/2000.¹²
- Formato No. 2 de Certificación de Salario Base.¹³
- Formato No. 3B Certificación mes a mes de los factores salariales percibidos desde el año 1995 hasta el año 2000.¹⁴

Ahora bien, conforme al material probatorio antes relacionado y los actos administrativos demandados, se encuentra acreditado que la señora Ingrid Sunilda Bowie Duffis, para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de treinta y cinco (35) años de edad, teniendo en cuenta que nació el 16 de junio de 1957.

Igualmente, se encuentra acreditado de conformidad con los Certificados de Información Laboral - Formatos 1 y 2, visibles a folios 13 - 16 del expediente que la demandante laboró y cotizó en el sector público, los siguientes periodos¹⁵:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	03/01/1978	06/07/1981

⁹ Visible a folios 12 del cuaderno principal.
¹⁰ Visible a folios 13 del cuaderno principal.
¹¹ Visible a folios 14 del cuaderno principal.
¹² Visible a folios 15 del cuaderno principal.
¹³ Visible a folios 16 del cuaderno principal.
¹⁴ Visible a folios 17 a 19 del cuaderno principal.
¹⁵ Resolución GNR 204254 de 12 de agosto 2013, visible a folios 102 – 105 del cuaderno principal.

Archipiélagos Power & Light CO, S.A. E.S.P – Liquidada	08/03/1982	31/12/1994
Rama Judicial	18/09/1995	18/08/2000
TOTAL DÍAS	7.830	
TOTAL SEMANAS	1.118	

En virtud de lo anterior, la demandante acredita un total de **7.830** días laborados, correspondientes a **1.118** semanas, es decir, supera el mínimo de 1.029 semanas que corresponde a 20 años de servicios.

En razón de lo anterior, la demandante se halla cobijada por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que acredita uno de los requisitos que consagra dicha norma, en este orden, su pensión debió ser reconocida en los términos de la Ley 33 de 1985, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, deberá ser en los términos del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, establece que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, empero, para determinar el ingreso base de liquidación (IBL), se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la prestación, conforme a las pautas jurisprudenciales anotadas, se tiene que son los señalados en las Leyes 33 y 62 de 1985 y sobre los cuales se realizaron los aportes.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1o.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso*

anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

En este orden, la pensión de la demandante debe ser reconocida en los términos de la Ley 33 de 1985, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, deberá ser en los términos del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es decir, el promedio de lo devengado durante los 10 últimos años de servicio y los factores salariales establecidos en el artículo el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, sobre los cuales efectivamente se hubieran realizado los aporte al Sistema General de Pensiones, tal como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, la parte actora en el recurso de alzada, expresó no compartir la sentencia proferida por el juez de primera instancia, por cuanto considera que constituye un dislate para al caso concreto, aplicar una jurisprudencia que se ha desarrollado con posterioridad a la promoción de la demanda, comoquiera que ante la clara tendencia de exaltar la variabilidad de los postulados interpretativos, siquiera se debe mostrar preocupación por la seguridad jurídica que a la postre involucra dichos cambios.

En razón a ello, solicita **(i)** se ordene la reliquidación conforme la jurisprudencia en vigencia de la fecha en que se incoó la demanda e igualmente, y se ordene **(ii)** la indexación de la primera mesada pensional de acuerdo a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado.

Sobre el primer aspecto, debe decir la Sala que no es capricho del juez aplicar la nueva tesis dispuesta por el H. Consejo de Estado¹⁶, como órgano de cierre de esta jurisdicción, pues con dicho pronunciamiento se buscó acabar con la disparidad de

¹⁶ Consejo de Estado sentencia del 28 de agosto de 2018. Rad. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01

criterios que existían entre las altas Cortes frente a la forma en cómo se deben reliquidar las pensiones, en razón a ello esta jurisdicción, acogió el criterio del Consejo de Estado frente al tema en cuestión, el cual corresponde con los principios de progresividad y favorabilidad, así como con los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica de las personas que aún se encuentran en trámites administrativos o en procesos contenciosos discutiendo un asunto sobre el cual la jurisprudencia contenciosa administrativa, ya unificó su criterio.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en la cuestionada providencia, dispuso:

“(…)

Efectos de la presente decisión

113. *El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.*

114. *La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política³⁶. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.*

115. *La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo **que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias**; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.*

116. *Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello **no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.***

117. *No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso*

extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada. (...)"

Bajo este entendido, se tiene que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en la citada providencia, se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

En ese orden, comoquiera que las decisiones proferidas por las autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones, tienen valor vinculante por emanar de un órgano diseñado para la unificación de la jurisprudencia, la Sala dará aplicación al precedente judicial en materia de reliquidación pensional, habida cuenta que el caso *sub lite*, se encuentra pendiente de solución en sede judicial.

Bajo esas consideraciones, el cargo pretendido en esta instancia no tiene vocación de prosperar.

Por otro lado, solicita la parte demandante en el recurso de alzada que se efectúe el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional en los términos previstos por el H. Consejo de Estado; al respecto, procede la Sala a revisar la actualización de la primera mesada pensional o IBL, conforme lo indicado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

“La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación; por el contrario, al haber sido reconocida la pensión en el 100% del salario, de acuerdo con la convención

colectiva que lo cobijaba, siguió percibiendo la misma remuneración que hubiera seguido recibiendo, en caso de haber continuado laborando.”¹⁷

En el presente asunto, la señora Ingrid Sunilda Bowie Duffis, estuvo vinculada a la administración pública hasta el 18 de agosto de 2008, conforme al certificado laboral obrante a folio 15 expediente; por su parte, la efectividad de la pensión acaeció el 1° de agosto de 2013, mediante la Resolución GNR 204254 de 12 de agosto de 2013, que realizó el reconocimiento pensional; así las cosas, teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional se configuró 5 años después de que la demandante se retirara del servicio público, se encuentra entonces, que hay pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues transcurrió un tiempo que dio lugar a la referida depreciación. En ese sentido, hay lugar a la actualización de la primera mesada pensional, conforme a los postulados previstos por el H. Consejo de Estado.

En ese orden, como quiera que las consideraciones respecto a la actualización de la primera mesada pensional planteadas por el *A quo* en la sentencia recurrida, se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales citados *ut supra*, la Sala desestimaré el cargo en comento.

Discurrido lo anterior, se procede a resolver el punto de controversia planteado por la parte demandada en la alzada, consistente en la liquidación del ingreso base de liquidación, pues advierte que el legislador en ningún momento contempló tener éste como un elemento protegido o garante para el reconocimiento de pensiones, ni que estas gocen del régimen de transición, ya que con la entrada en vigencia de la nueva ley de seguridad social se contempló la forma como debía calcularse el citado IBL.

Por ende, señala que los factores salariales a tener en cuenta al momento de determinar el monto pensional, es el previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, precisa la Sala que la reliquidación ordenada en el fallo recurrido se ajustó a los postulados previstos por la Sala Plena del H. Consejo de Estado en la

¹⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de Marzo siete (7) de dos mil trece (2013), Rad.: 76001-23-31-000-2008-01205-01 (1995-11). Consejero Ponente: Dr. Luís Rafael Vergara Quintero.-

sentencia de unificación de jurisprudencia¹⁸ y la sentencia SU-395 de 2017 de la H. Corte Constitucional, esto es, que para los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional en lo que se refiere a la edad, tiempo y monto entendido este último como la tasa de reemplazo se efectuará conforme a las previsiones de la normatividad que lo cobijaba, en este caso la Ley 33 de 1985, y lo referente a la liquidación del IBL, el mismo se realizará en los términos del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación a la sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018.

Igualmente los factores salariales que deben tomarse al momento de la liquidación de la pensión son sólo los factores enlistados en la norma y sobre los que se han efectuado los aportes.

Nótese, que en ningún aparte de la providencia recurrida se consideró que la liquidación del IBL se efectuaría de manera distinta a la previamente establecida por el H. Consejo de Estado.

En ese orden, el punto de controversia planteado por la parte demandada, deviene impróspero.

Atendiendo a estas consideraciones, la Sala confirmará la sentencia dictada el 08 de noviembre de 2018, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

- Condena en Costas

Sin condena en costas en esta instancia.

¹⁸ Consejo de Estado sentencia del 28 de agosto de 2018. Rad. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01

Expediente: 88-001-33-33-001-2017-00095-01
Demandante: Ingrid Sunilda Bowie Duffis
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. - FALLA

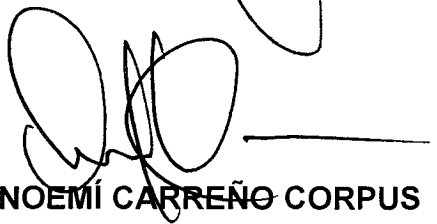
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA


NOEMÍ CARREÑO CORPUS


JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2017-00095-01)